



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 003 I I-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la acción de tutela presentada por MICHAEL KEVIN ROMERO CERVERA, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, salud, debido proceso, seguridad jurídica, la cual, al ser revisada en detalle y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión.

También, se observa que la parte accionante solicitó el decreto de una medida provisional consistente en que, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que de manera inmediata deje sin efectos la Resolución No. I4470 del 25 de noviembre del 2021, hasta tanto no garantice el debido proceso administrativo y se decida de fondo la situación jurídica.

El trámite de las medidas provisionales en materia de tutela se encuentra reglamentado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, sobre todo, en Auto 680 del 2018, a través del cual se consideró que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.” (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, este Juzgado negará la medida provisional solicitada por la parte accionante dado que no cumple los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional citadas anteriormente, al no haberse demostrado o colegirse de entrada la pregonada amenaza de derechos o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la intervención previa y urgente del Juez constitucional en ese sentido. Por lo que no se considera desproporcionado para el Despacho, que el accionante se someta al término de duración, por demás bastante corto, de la acción de tutela, a efectos de obtener lo pretendido, lo cual, se resalta, es lo mismo a lo solicitado en la medida provisional, es decir, busca atacar de fondo la Resolución a través de la cual fue cancelado su Registro Civil de Nacimiento y Cédula.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que, de manera inmediata, aporte a este Juzgado y proceso las pruebas que respalden la afirmación realizada en el hecho noveno de la demanda de tutela, en específico, la comunicación a través de la cual su empleador lo retiró de su trabajo, la certificación que conste su retiro del sistema de salud, caja de compensación familiar y bloqueo, no acceso y/o retención de los dineros consignados en sus cuentas bancarias. Aclarándose que los certificados obrantes en el expediente se encuentran desactualizados, pues datan de los años 2018 y 2020.

Del mismo modo deberá informar al Juzgado cualquier novedad que se presente respecto al Recurso de reposición y en subsidio apelación presentados el 28 de julio del 2022 contra la Resolución No. I4470 del 25 de noviembre del 2021 proferida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL e indicar la dirección exacta de su domicilio y/o residencia, así como la dirección de correo electrónico y número de celular, a través del cual el Juzgado pueda comunicarse de manera directa con él, pues la información relacionada en el acápite de notificaciones corresponde que la abogada LAURA MELISSA HERNANDEZ CARO, quien,

si bien tiene poder para actuar en sede administrativa, no tiene poder para actuar dentro de la presente acción de tutela, por lo que todas las actuaciones deben ser notificadas directamente al titular de los derechos fundamentales invocados, para este caso, el señor MICHAEL KEVIN ROMERO CERVERA.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la acción de tutela presentada por MICHAEL KEVIN ROMERO CERVERA, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, salud, debido proceso, seguridad jurídica.

2°. REQUIÉRASE a la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les enviará copia digital del presente auto, del escrito tutelar y de sus anexos.

3°. NIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a las razones establecidas en precedencia.

4°. REQUIÉRASE a la parte accionante, en el sentido expuesto en el parte motiva de este proveído.

5°. NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído en la forma más expedita posible, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla